

SECRETARIA , en cumplimiento a lo dispuesto en el art 366 numeral 1 del C.G.P, la oficina de apoyo para los Juzgado Civil Municipal de Ejecución de Sentencia, procede a realizar la liquidacion de costas respectiva

RADICACION	6	2016	320
ACTUACION		FOLIO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO		21 C1	\$ 535.080,00
VR. PAGADO POR NOTIFICACIÓN			
VR. ARANCEL JUDICIAL			
PUBLICACION DE EMPLAZAMIENTO			
VR. PAGADO POR CAUCIÓN ART. 599 CGP			
VR. PAGADO POR REGISTRO MEDIDAS			
HONORARIOS DE AUXILIARES			
PUBLICACION AVISO DE REMATE			
GASTO POR CONCEPTO DE AVALUO			
TOTAL DE LA LIQUIDACION DE COSTAS			\$ 535.080,00
SON: QUINIENTOS TREINTA Y CINCO MIL OCHENTA PESOS M/CTE			

Santiago de Cali, 23 de Noviembre de 2016

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
María del Mar Ibargüen Paz
SECRETARIA

MARIA DEL MAR IBARGUEN PAZ
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO SUSTANCIACION
FECHA

8121
23-11-2016

En atencion al informe secretarial, y por ser ajustada a la ley , el juzgado ,

RESUELVE

APRUEBESE la liquidación de costas elaborada por la Secretaria.

NOTIFIQUESE

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN
JUEZ

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCION DE SENTENCIAS

En Estado No 204 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 30-11-2016

La Secretaria

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
María del Mar Ibargüen Paz
SECRETARIA

RAD. 020 2011 00044 00

AUTO No. 8905

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 28 de noviembre de 2.016

Agregar a los autos para que obre y conste el escrito allegado por la apoderada judicial de la parte actora, mediante el cual anexa copia del auto del 03 de julio de 2.012 y oficio No. 1818 de la misma data, librados por el Juzgado QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO, en el que informa que el embargo de remanentes decretados en el presente proceso SI SURTE EFECTOS.

Notifíquese
El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 206 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 30 de noviembre de 2.016

MARÍA DEL MAR IBARGÜEN PAZ
SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
María del Mar Ibargüen Paz
SECRETARIA

RAD. 030-2007-00396-00

AUTO No. 8921.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 28 de noviembre de 2016.

Vista la petición que antecede, y por considerarla procedente, el juzgado,

RESUELVE:

COMISIONAR al Juzgado Civil Municipal Reparto de BOGOTA D.C., para la recepción del **TESTIMONIO DE LA SEÑORA JESSICA ALVAREZ OCAMPO** sobre los hechos fundamento de la nulidad por indebida notificación. Prueba de la parte demandada –incidentista-. Por secretaría librese el Despacho comisorio con los insertos del caso.

Notifíquese y cúmplase.

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN
Juez.

**JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL
MUNICIPAL**

En Estado No. 206 de hoy se notifica a las partes
el auto anterior.

Fecha: 30 de noviembre de 2016

SECRETARIO

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
María del Mar Ibargüen Paz
SECRETARIA

RAD. 005 2013 00818 00

AUTO No. 8910

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 28 de noviembre de 2.016

En atención a escritos que anteceden, el Despacho,

RESUELVE:

1.-POR SECRETARIA OFÍCIESE al JUZGADO 5 CIVIL MUNICIPAL DE CALI, a fin de que se sirva dar cumplimiento a lo ordenado por este Despacho mediante auto 2548 del 26 de abril de 2.016, comunicada a dicho juzgado a través de oficio No. 02-0786 del 27 de abril de 2.016 con recibido del 10 de mayo, mediante el cual se ordenó el pago por concepto de liquidación de costa aprobada por la suma de \$4.054.092 a la parte demandante a través de su apoderado judicial Dr. ANDRES MAURICIO GARCIA GUERRERO, identificado con C.C. No. 1.130.607.007, quien cuenta con la facultad de recibir, o en su defecto **transfiera** los depósitos a la cuenta de este despacho, **de generarse este último evento, SECRETARÍA** disponga el pago. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 del Acuerdo PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa.

Oficiar y anexar copia del auto 2548 del 26 de abril de 2.016 (fol. 29 Cn. 1) y del oficio No. 02-0786 del 27 de abril de 2.016

2.- PREVIO a ordenar correr traslado a la liquidación del crédito allegada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, el despacho dispone, **REQUERIR** a la parte actora a fin de especifique el capital y la fecha a la cual está proyectada dicha liquidación, conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P. *"...las partes podrán presentar la liquidación de crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación..."*

Notifíquese
El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.206 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 30 de noviembre de 2.016

MARÍA DEL MAR IBARGÜEN PAZ
SECRETARIA

2

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
María del Mar Ibargüen Paz
SECRETARIA

RAD. 010 2014 00031 00

AUTO No. 8911

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 28 de noviembre de 2.016

POR SECRETARIA oficiase al Juzgado 10 CIVIL MUNICIPAL DE CALI, a fin de que se sirva hacer entrega a la parte demandante a través de su apoderado judicial con facultad para recibir, Dr. **JHON JAIRO TRUJILLO CARMONA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.747.521., los títulos judiciales 469030001896911 del 30 de agosto de 2.016 por la suma de \$277.361, oo , 469030001909329 del 01 de agosto de 2.016 por \$277.361,oo, 469030001920753 del 25 de agosto de 2.016 por \$277.361,oo y 469030001934923 del 27 de septiembre de 2.016 , conforme a lo señalado en el auto 2894 del 11 de mayo de 2.016 (fol. 50 C.1) o en su defecto **transfiera** los depósitos a la cuenta de este despacho, **de generarse este último evento, SECRETARÍA** disponga el pago. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 del Acuerdo PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura –Sala Administrativa.

Póngase en conocimiento de la parte actora los oficios de órdenes de pago de depósitos judiciales obrantes a folios 59-60 del presente cuaderno.

Notifíquese
El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 206 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 30 de noviembre de 2.016

MARIA DEL MAR IBARGÜEN PAZ
SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
María del Mar Ibargüen Paz
SECRETARIA

RAD. 024 2013 00061 00

AUTO No. 8912

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 28 de noviembre de 2.016

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- **REMÍTASE** al memorialista, a lo resuelto por este despacho mediante providencias del 14 de septiembre de 2.015 y 01 de octubre del mismo año (Fls 36 y 39 Cn. 1), en los cuales se resolvió sobre la entrega de los depósitos judiciales hasta el importe total de la liquidación del crédito y las costas aprobadas, sin que haya necesidad entonces de librar orden alguna en igual sentido, al no haberse superado el valor máximo indicado en la misma.

2.- A su turno, **OFÍCIESE** al Juzgado 11 Civil Municipal de Cali, a fin de que se sirva dar cumplimiento a lo ordenado por este Despacho en providencia mediante providencias del 14 de septiembre de 2.015 y 01 de octubre del mismo año, comunicada a dicho juzgado mediante oficios 02-2295 del 15 de octubre de 2.015 y 02-1324 del 16 de junio de 2.016, mediante los cuales se ordenó hacer entrega a la apoderada de la parte ejecutante Dra. MARÍA ANGELICA GUARIN, facultada para recibir e identificada con C.C. No. 31.947.000 los títulos judiciales hasta la concurrencia, por la liquidación de crédito (\$6.698.046,00) y costas (\$345.752,00) y lo dispuesto en esta providencia sobre los depósitos judiciales solicitados y subsiguientes, hasta el importe total referido o en su defecto **transfiera** los depósitos a la cuenta de este despacho, **de generarse este último evento, SECRETARÍA** disponga el pago.

Oficiar y anexar las providencias y oficios mencionadas en el numeral segundo del presente auto.

Notifíquese
El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.206 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 30 de noviembre de 2.016

MARÍA DEL MAR IBARGÜEN PAZ
SECRETARIA

RAD. 028 2014 00503 00

AUTO No. 8913

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 28 de noviembre de 2.016

En atención a escritos que anteceden, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- ACEPTESE la autorización entregada por el Gerente General y Representante Legal de la COOPERATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA "COOPSERP COLOMBIA". Dr. JESUS HERMES BOLAÑO CRUZ identificado con C.C. No. 16.645.889 a la abogada **ADELA PAREDES LEMOS** identificada con cédula de ciudadanía No. 66.744.520 de Buenaventura Valle, y T.P. No. 93.406 del C.S.J. para que **RECLAME, RECIBA Y RETIRE LOS OFICIOS DE TÍTULOS JUDICIALES** a nombre de **COOPSERP COLOMBIA**.

2.- POR SECRETARIA oficiase al Juzgado 28 CIVIL MUNICIPAL DE CALI, a fin de que se sirva hacer entrega a la demandante, **COOPERATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA "COOPSERP COLOMBIA"**, identificada con NIT No. 805004034-9 de los títulos judiciales constituidos, previa verificación de su existencia hasta concurrencia, por la liquidación de costas la suma de **(\$530.609.00)**, y por la liquidación de crédito la suma de **(\$5.551.731)**, las cuales se encuentran aprobadas en presente proceso, o en su defecto **transfiera** los depósitos a la cuenta de este despacho, **de generarse este último evento**, SECRETARÍA disponga el pago. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 del Acuerdo PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura –Sala Administrativa.

3.- AGREGAR a los autos para que obre y conste el oficio No. 4627 del 09 de noviembre de 2.016, procedente del Juzgado 19 Civil Municipal de Oralidad de Cali, mediante el cual informa la transferencia de depósitos judiciales en cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado Quinto Civil Municipal De Ejecución De Sentencias De Cali (Por concepto de embargo de remanentes dejados a disposición del presente proceso fol. 40 C.2.). Póngase en conocimiento de la parte interesada.

Notifíquese
El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 206 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 30 de noviembre de 2.016

MARÍA DEL MAR IBARGÜEN PAZ
SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
María del Mar Ibargüen Paz
SECRETARIA

RAD. 007 2008 00672 00

AUTO No. 8915

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 28 de noviembre de 2.016

En atención al oficio No. 3660 del 18 de noviembre de 2.016 procedente del juzgado de origen, el juzgado,

Dispone:

Por secretaría **OFICIAR** al Juzgado Séptimo Civil Municipal de oralidad de Cali, a fin de que **ANULE** las órdenes de pago **535, 536 y 537** de fecha 20 de octubre de 2.016 que se encuentran a favor de la Dra. MARTHA JANETH MEJIA CASTAÑO y las demás que estén a nombre de dicha abogada, así mismo proceda a hacer entrega al Dr. CESAR AUGUSTO MONSALVE ANGARITA (C.C. 94.540.879), conforme a lo ordenado en el numeral cuarto del auto 6674 del 09 de septiembre de 2.016, emitido por este despacho.

Notifíquese
El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.208 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 30 de noviembre de 2.016

MARÍA DEL MAR IBARGÜEN PAZ
SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
María del Mar Ibargüen Paz
SECRETARIA

RAD. 020 2011 00044 00

AUTO No. 8904

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 28 de noviembre de 2.016

POR SECRETARIA oficiase al Juzgado VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE CALI, a fin de que se sirva hacer entrega a la demandante, a través de su apoderada judicial, Dra. VICTORIA EUGENIA LOZANO PAZ, facultada para recibir e identificada con cedula de ciudadanía No. 31.939.072 y T.P. No. 106.218 del C.S.J de los títulos judiciales constituidos, previa verificación de su existencia hasta concurrencia, por la liquidación de crédito (\$33.380.080,00) y costas (\$2.091.600,00) las cuales se encuentra aprobadas en presente proceso, o en su defecto **transfiera** los depósitos a la cuenta de este despacho, **de generarse este último evento**, SECRETARÍA disponga el pago. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 del Acuerdo PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura –Sala Administrativa.

Notifíquese
El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 206 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 30 de noviembre de 2.016

MARÍA DEL MAR IBARGÜEN PAZ
SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
María del Mar Ibargüen Paz
SECRETARIA

RAD. 010 2010 00723 00

AUTO No. 8906

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 28 de noviembre de 2.016

Mediante oficio No. 2012 del 03 de agosto de 2.016, el juzgado de origen informa la conversión de los depósitos judiciales por la suma de \$794.053, deducidos al señor HERNANDO GOMEZ VALDERRAMA y una vez revisado el portal del banco agrario de Colombia se observa que a la cuenta de este despacho solo se convirtió depósitos judiciales por \$636.453, oo y el título por el valor de \$157.600,oo fue convertido al Juzgado Octavo Civil Municipal De Ejecución De Sentencias De Cali, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- AGREGAR a los autos para que obre y conste el oficio No. 2012 del 03 de agosto de 2.016 procedente del Juzgado 10 Civil Municipal de Cali, mediante el cual informa la conversión de lo de los depósitos judiciales. Póngase en conocimiento de la parte interesada.

2.- Como quiera que se observa que el Juzgado de origen (10 CM) de manera equivocada convirtió al Juzgado Octavo Civil Municipal De Ejecución de Sentencias de Cali el título judicial No. 469030001915908 del 11 de agosto de 2.016 por el valor de \$157.600,oo, el Despacho, dispone, POR SECRETARIA oficiase al Juzgado OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI a fin de **transfiera** el deposito No. 469030001915908 del 11 de agosto de 2.016 por el valor de \$157.600,oo deducido al señor HERNANDO GOMEZ VALDERRAMA C.C. 16.677.263, a la cuenta de este despacho.

3.- AGREGAR a los autos para que obre y conste el arancel judicial allegado por la parte ejecutada, póngase a disposición el proceso a la parte demandada para lo pertinente.

Notifíquese
El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.206 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 30 de noviembre de 2.016

MARÍA DEL MAR IBARGÜEN PAZ
SECRETARIA

RAD. 011 2007 00940 00

AUTO No. 8907

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 28 de noviembre de 2.016

En atención al escrito que antecede, observa el despacho que el título judicial No. **469030001292269** por el valor de \$216.526,00 DEL 23 de agosto de 2.012, ordenado por el juzgado 35 Civil Municipal de Cali a favor de la memorialista BETSY ROCIO QUIJANO CASTRILLON, se encuentra en estado "PAGADO EN EFECTIVO", (fol. 79 C.1) por lo anterior el despacho dispone, no ACCEDER a la petición de la memorialista. Respecto a los depósitos judiciales **469030001298871** y **469030001298876** se le pone en conocimiento que los mismos fueron convertidos a este despacho en virtud de embargo de remantes, motivo por el cual no puede ordenarse el pago a su favor.

POR SECRETARÍA OFICIAR AL PAGADOR DEL CENTRO DE SALUD DIEGO LALINDE DE VIALLACOLOMBIA informando la terminación del presente proceso. Lo anterior en ocasión al embargo de remanentes dejado a disposición de este proceso por el Juzgado 35 Civil Municipal de Cali. (fol. 26).

Notifíquese
El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.206 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 30 de noviembre de 2.016

MARÍA DEL MAR IBARGÜEN PAZ
SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
María del Mar Ibargüen Paz
SECRETARIA

RAD. 006 2013 00430 00

AUTO No. 8902

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 28 de noviembre de 2.016

POR SECRETARIA oficiase al Juzgado SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, a fin de que se sirva hacer entrega a la demandante, a través de su apoderada judicial, Dra. ELEONORA ALZATE CORTES, facultada para recibir e identificada con cedula de ciudadanía No. 38.550.242 y T.P. No. 168.049 del C.S.J de los títulos judiciales constituidos, previa verificación de su existencia hasta concurrencia, por la liquidación de crédito la suma de **(\$4.621.640)**, la cual se encuentra aprobada en presente proceso, o en su defecto **transfiera** los depósitos a la cuenta de este despacho, **de generarse este último evento**, SECRETARÍA disponga el pago. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 del Acuerdo PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura –Sala Administrativa.

Notifíquese
El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.206 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 30 de noviembre de 2.016

MARÍA DEL MAR IBARGÜEN PAZ
SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
María del Mar Ibargüen Paz
SECRETARIA

RAD 28-2015-00698-00

AUTO No. 8951.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 28 de noviembre de 2016.

Visto el escrito que antecede del demandado IGNACIO EDUARDO VALLECILLA RAMIREZ, el Juzgado,

RESUELVE

REQUERIR mediante oficio a la demandada **MARIA CONSTANZA GORDILLO BACCA**, conforme a lo comunicado por el codemandado IGNACIO EDUARDO VALLECILLA RAMIREZ, en escrito que antecede, pues según el convenio celebrado con la parte demandante en junio 9 de 2016 -ACUERDO EXTRAPROCESO CON ENTREGA DE DEPÓSITOS JUDICIALES- (Fl. 49 y s.s.), y lo ordenado en el auto de terminación del proceso No. 4285 del 28 de junio de 2016 (Fl. 58), esto es, que la terminación se concedía, **condición**, siempre y cuando del dinero que con ocasión al embargo de los ejecutados **para esa fecha** le fuera entregados a la parte actora, de la señora GORDILLO BACCA la suma de **\$414.839,00** y del señor VALLECILLA RAMIREZ la suma de **\$889.636,00**, lo que sumaba **\$1.304.745,00**, sin embargo, el mencionado valor únicamente le fue descontado al señor EDUARDO VALLECILLA RAMIREZ, en consecuencia se exhorta a la demandada **MARIA CONSTANZA GORDILLO BACCA** para que se sirva efectuar la devolución de la suma de **\$414.839,00** al coejecutado VALLECILLA RAMIREZ, so pena de so pena de tomar los correctivos a que haya lugar. Anéxese copia del reporte de títulos del Banco Agrario.

NOTIFÍQUESE

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

Juez.

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL
MUNICIPAL

En Estado No. 206 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 30 de noviembre de 2016

SECRETARIO

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
María del Mar Ibargüen Paz
SECRETARIA

RAD. 020 2009 00089 00

AUTO No. 8908

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 28 de noviembre de 2.016

En atención a la solicitud del apoderado judicial de la parte ejecutante y una vez revisado el portal del Banco Agrario de Colombia, se observa que no existen depósitos judiciales consignados en la cuenta del juzgado de origen ni en la de este despacho, razón por la cual el juzgado dispone, **ABSTENERSE** de ordenar la entrega de títulos judiciales.

Notifíquese
El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.206 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 30 de noviembre de 2.016

MARÍA DEL MAR IBARGÜEN PAZ
SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
María del Mar Ibargüen Paz
SECRETARIA

RAD. 011 2012 00062 00

AUTO No. 8909

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 28 de noviembre de 2.016

Visto escritos que anteceden, el Despacho;

RESUELVE:

1.-**APROBAR** la liquidación de costas efectuada dentro del proceso, esto, al tenor de lo dispuesto en el artículo 366 numeral 1 del C.G.P.

2.- **POR SECRETARÍA – AREA DE DEPÓSITOS JUDICIALES**, dispóngase el pago a la parte actora, a través de su apoderado judicial, Dr. FAUD JORGE GARCÍA SANCHEZ, facultado para recibir e identificado con cedula de ciudadanía No. 1.144.033.702, de los títulos judiciales constituidos, previa verificación de su existencia hasta concurrencia, por la liquidación de costas (fol. 98 C.1) la suma de **\$631.726.00** la cual se encuentra aprobada en presente proceso.

Notifíquese
El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 206 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 30 de noviembre de 2.016

MARÍA DEL MAR IBARGÜEN PAZ
SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
María del Mar Ibargüen Paz
SECRETARIA

RAD. 016 2014 00331 00

AUTO No. 8914

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 28 de noviembre de 2.016

Previo a dar trámite a la solicitud que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- **POR SECRETARÍA** y de conformidad con el artículo 446 del C.P.C. córrase **de manera inmediata** el respectivo traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte actora obrante a folio 28 del presente cuaderno.

2- Por secretaría liquidense las costas procesales.

EJECUTORIADO EL PRESENTE AUTO, VOLVER A DESPACHO PARA RESOLVER SOBRE LO PERTINENTE.

Notifíquese
El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 206 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 30 de noviembre de 2.016

MARÍA DEL MAR IBARGÜEN PAZ
SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
María del Mar Ibargüen Paz
SECRETARIA

RAD. 007 2011 00189 00

AUTO No. 8917

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 28 de noviembre de 2.016

Agregar a los autos para que obre y conste el oficio No. 3365 del 25 de octubre de 2.016 procedente del juzgado de origen, mediante el cual informa la conversión de depósitos judiciales al juzgado PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ROLDANILLO, en ocasión al embargo de remanentes solicitado por dicho juzgado y que surtió efectos en el presente proceso.

Notifíquese
El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 206 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 30 de noviembre de 2.016

MARÍA DEL MAR IBARGÜEN PAZ
SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
María del Mar Ibargüen Paz
SECRETARIA

RAD. 007 2008 000234 00

AUTO No. 8901

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 28 de noviembre de 2.016

Agregar a los autos para que obre y conste el oficio No. 3397 del 27 de octubre de 2.016, procedente del juzgado de origen, mediante el cual informa que ordenó entrega de depósitos judiciales a la apoderada judicial de la parte ejecutante conforme a lo ordenado por este despacho en auto del 7 de julio de 2.016 (fol. 168 C.1). Póngase en conocimiento de las partes.

Notifíquese
El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 206 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 30 de noviembre de 2.016

MARÍA DEL MAR IBARGÜEN PAZ
SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
María del Mar Ibargüen Paz
SECRETARIA

RAD. 006 2013 00430 00

AUTO No. 8902

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 28 de noviembre de 2.016

En atención a escritos que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- **POR SECRETARÍA – AREA DE DEPÓSITOS JUDICIALES**, dispóngase el pago a la parte actora, a través de su apoderada judicial, Dra. ROCÍO ARDILA ROJAS, facultada para recibir e identificada con cedula de ciudadanía No. 66.819.180 y T.P. No. 125.098 del C.S.J de los títulos judiciales constituidos, previa verificación de su existencia hasta concurrencia, por la liquidación de costas (fol. 50 C.1) la suma de **\$70.765.00** y por la liquidación de crédito (fol. 47 C.1) la suma de **\$1.494.395** las cuales se encuentran aprobadas en presente proceso.

2.- **REQUIÉRASE** a las partes a fin de que presenten liquidación de crédito actualizada, de conformidad con los términos del 446 del C.G.P.

3.- Agregar a los autos y poner en conocimiento de la parte actora la devolución del oficio No. 2470 del 29 de septiembre de 2.016, procedente de la empresa de correo 472, motivo "NO RESIDE"

Notifíquese
El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
María del Mar Ibargüen Paz
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.206 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 30 de noviembre de 2.016

MARÍA DEL MAR IBARGÜEN PAZ
SECRETARIA

SECRETARIA , en cumplimiento a lo dispuesto en el art 366 numeral 1 del C.G.P, la oficina de apoyo para los Juzgado Civil Municipal de Ejecución de Sentencia, procede a realizar la liquidacion de costas respectiva

RADICACION	16	2015	93
ACTUACION	FOLIO	VALOR	
AGENCIAS EN DERECHO	70 C1	\$	705.751,00
VR. PAGADO POR NOTIFICACIÓN	14,19 C1	\$	18.600,00
VR. ARANCEL JUDICIAL			
PUBLICACION DE EMPLAZAMIENTO	29 C1	\$	95.000,00
VR. PAGADO POR CAUCIÓN ART. 599 CGP	5 C2	\$	54.961,00
VR. PAGADO POR REGISTRO MEDIDAS			
HONORARIOS DE AUXILIARES	66 C1	\$	200.000,00
PUBLICACION AVISO DE REMATE			
GASTO POR CONCEPTO DE AVALUO			
TOTAL DE LA LIQUIDACION DE COSTAS		\$	1.074.312,00
SON: UN MILLON SETENTA Y CUATRO MIL TRECIENTOS DOCE PESOS M/CTE			

Santiago de Cali, 24 de Noviembre de 2016

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
María del Mar Ibargüen Paz
SECRETARIA

MARIA DEL MAR IBARGUEN PAZ
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO SUSTANCIACION
FECHA

02920
28-11-2014

En atencion al informe secretarial, y por ser ajustada a la ley , el juzgado ,

RESUELVE

APRUEBESE la liquidación de costas elaborada por la Secretaría.

NOTIFÍQUESE

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN
JUEZ

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCION DE SENTENCIAS

En Estado No 2016 de hoy se notifica a las partes el auto anterior

Fecha: 30-11-14

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
María del Mar Ibargüen Paz
SECRETARIA

La Secretaria

SECRETARIA , en cumplimiento a lo dispuesto en el art 366 numeral 1 del C.G.P, la oficina de apoyo para los Juzgado Civil Municipal de Ejecución de Sentencia, procede a realizar la liquidacion de costas respectiva

RADICACION	9	2015	913
ACTUACION	FOLIO	VALOR	
AGENCIAS EN DERECHO	80 C1	\$ 200.000,00	
VR. PAGADO POR NOTIFICACIÓN	23,27,36,44 C1	\$ 52.000,00	
VR. ARANCEL JUDICIAL	20 C1	\$ 7.500,00	
PUBLICACION DE EMPLAZAMIENTO			
VR. PAGADO POR CAUCIÓN ART. 599 CGP	3 C2	\$ 102.053,18	
VR. PAGADO POR REGISTRO MEDIDAS			
HONORARIOS DE AUXILIARES			
PUBLICACION AVISO DE REMATE			
GASTO POR CONCEPTO DE AVALUO			
TOTAL DE LA LIQUIDACION DE COSTAS			\$ 361.553,18
SON: TRECIENTOS SESENTA Y UN MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS CON DIECIOCHO CENTAVOS M/CTE			

Santiago de Cali, 24 de Noviembre de 2016

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
María del Mar Ibarguen Paz
SECRETARIA

MARIA DEL MAR IBARGUEN PAZ
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
AUTO SUSTANCIACION 89149
FECHA 20-11-16

En atencion al informe secretarial, y por ser ajustada a la ley , el juzgado ,

RESUELVE

APRUEBESE la liquidación de costas elaborada por la Secretaria.

NOTIFIQUESE

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN
JUEZ

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En Estado No 7246 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 30-11-16

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
La Secretaria **María del Mar Ibarguen Paz**
SECRETARIA

SECRETARIA , en cumplimiento a lo dispuesto en el art 366 numeral 1 del C.G.P, la oficina de apoyo para los Juzgado Civil Municipal de Ejecución de Sentencia, procede a realizar la liquidacion de costas respectiva

RADICACION	18	2012	83
ACTUACION	FOLIO	VALOR	
AGENCIAS EN DERECHO	171 C1	\$	700.000,00
VR. PAGADO POR NOTIFICACIÓN	24 C1	\$	10.000,00
VR. ARANCEL JUDICIAL	12,13 C1	\$	10.000,00
PUBLICACION DE EMPLAZAMIENTO	41 C1	\$	95.000,00
VR. PAGADO POR CAUCIÓN ART. 599 CGP	5 C2	\$	102.915,00
VR. PAGADO POR REGISTRO MEDIDAS			
HONORARIOS DE AUXILIARES			
PUBLICACION AVISO DE REMATE			
GASTO POR CONCEPTO DE AVALUO			
TOTAL DE LA LIQUIDACION DE COSTAS		\$	917.915,00
SON: NOVECIENTOS DIECISIETE MIL NOVECIENTOS QUINCE PESOS M/CTE			

Santiago de Cali, 24 de Noviembre de 2016

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
María del Mar Ibargüen Paz
SECRETARIA

MARIA DEL MAR IBARGUEN PAZ SECRETARIA
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO SUSTANCIACION 8918
FECHA 28-11-2016

En atencion al informe secretarial, y por ser ajustada a la ley , el juzgado ,

RESUELVE

APRUEBESE la liquidación de costas elaborada por la Secretaría.

NOTIFÍQUESE

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN
JUEZ

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCION DE SENTENCIAS

En Estado No 206 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 30-11-2016

La Secretaria **Juzgados de Ejecución Civiles Municipales María del Mar Ibargüen Paz SECRETARIA**

SECRETARIA , en cumplimiento a lo dispuesto en el art 366 numeral 1 del C.G.P, la oficina de apoyo para los Juzgado Civil Municipal de Ejecución de Sentencia, procede a realizar la liquidacion de costas respectiva

RADICACION	9	2014	597
ACTUACION	FOLIO	VALOR	
AGENCIAS EN DERECHO	68 C1	\$	100.000,00
VR. PAGADO POR NOTIFICACIÓN	21,22,23,29 ,36 C1	\$	2.356,25
VR. ARANCEL JUDICIAL			
PUBLICACION DE EMPLAZAMIENTO	41 C1	\$	85.000,00
VR. PAGADO POR CAUCIÓN ART. 599 CGP	3 C2	\$	14.338,00
VR. PAGADO POR REGISTRO MEDIDAS			
HONORARIOS DE AUXILIARES			
PUBLICACION AVISO DE REMATE			
GASTO POR CONCEPTO DE AVALUO			
TOTAL DE LA LIQUIDACION DE COSTAS		\$	201.694,25
SON: DOSCIENTOS UN MIL SEICIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS CON VEINTICINCO CENTAVOS M/CTE			

Santiago de Cali, 24 de Noviembre de 2016

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
María del Mar Ibarguen Paz
SECRETARIA

MARIA DEL MAR IBARGUEN PAZ
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO SUSTANCIACION

FECHA

8919
28-11-16

En atención al informe secretarial, y por ser ajustada a la ley , el juzgado ,

RESUELVE

APRUEBESE la liquidación de costas elaborada por la Secretaría.

NOTIFIQUESE

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN
JUEZ

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCION DE SENTENCIAS

En Estado No 2016 de hoy se notifica a las partes 28-11-16 anterior

Fecha: 30-11-16

La Secretaria

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
María del Mar Ibarguen Paz
SECRETARIA

RAD. 011-2015 00416-00

AUTO No. 8901

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 28 de noviembre de 2.016

En atención al escrito que antecede y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P., el Despacho,

RESUELVE:

.-Corregir el auto No. 8536 del 16 de noviembre de 2.016, en el sentido de indicar que el oficio procedente del juzgado QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI es el 05-2479 del 16 de setiembre de 2.016 (fol. 31 C.2) y no 07-1862 del 12 de agosto de 2.016 como se indicó en el referido auto. OFICIAR.

CÚMPLASE
El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
María del Mar Ibarbuen Paz
SECRETARIA

RAD. 09-2001-00771 00

AUTO No. 8925.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 28 de noviembre de dos mil dieciséis (2.016)

El apoderado especial del FIDEICOMISO FC - CM INVERSIONES, interponer recurso de **REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN** contra el auto de fecha 28 de Julio de 2016, que dispuso **NEGAR** la **CESIÓN DEL CREDITO** a favor de **SISTEMCOBRO S.A.S.**, y este a favor de **FIDEICOMISO FC CM INVERSIONES S.A.S.**

Arguye el recurrente que La interpretación realizada por el despacho a la norma denotada como argumento para negar el reconocimiento de la cesión del derecho de crédito detentado, se desfasa del contenido real de la misma, pues se confunde su similitud con la figura jurídica de la subrogación; y frente al tema de la cesión de derechos de crédito a personas naturales hay múltiples pronunciamientos que avalan dicho trámite jurídico, y de encontrarse regulado por la legislación jurídica vigente.

Que la Superintendencia Financiera de Colombia en Concepto 2006064287-001 de fecha 22 de diciembre de 2006, trata los temas concernientes al CRÉDITO DE VIVIENDA, CESIÓN, CONDICIONES; PERSONAS.

Que una vez el crédito ha sido otorgado por una institución facultada para el efecto puede ser válidamente cedido a una persona natural y, la transferencia del crédito podrá efectuarse por la vía de los títulos valores en la medida que el mismo contenga las menciones, llene los requisitos que la Ley y sea negociable conforme a la ley de su circulación, que La misma sustitución podrá hacerse en los contratos mercantiles, celebrados intuitu personae, sin embargo en esos casos será necesaria la aceptación del contratante cedido. Que la sustitución, ya sea de deudores o de acreedores, en una relación contractual regida por las normas mercantiles y se denomina cesión de contrato, la cual bien puede tratarse únicamente del deudor conservando al acreedor e igualmente la obligación con todas sus características originales.

Que el artículo 24 de la Ley 546 de 1999 consagró una modalidad de cesión de los créditos otorgados para la financiación de vivienda individual a largo plazo.

Que la Ley 546 consagró la figura citada, **pero ello no excluye, ni prohíbe que sea el acreedor quien por su propia voluntad ceda el crédito a un tercero, sin que medie solicitud previa del deudor; y que el artículo 38 de la Ley 1537 de 2012 se enmarca dentro de la órbita de la autonomía de la voluntad de las partes, esto es, entre el deudor, cedente y cesionario, en tanto se trata de relaciones eminentemente civiles surgidas por un contrato de mutuo, las cuales se determinan con base en el principio de la autonomía de la voluntad, principio según el cual las partes contratantes pueden validar y libremente acotar los términos y condiciones del contrato de cesión, hasta el punto de afirmarse que el contrato es ley para las partes, no existiendo para estas más limitaciones que las impuestas por la ley positiva y por las buenas costumbres.**

Finalmente solicita se **REVOQUE** el auto de fecha 28 de Julio de 2016 y se proceda al reconocimiento de la cesión del derecho de crédito.

Del escrito de reposición se corrió traslado a la parte demandada por el término de ley, quien no se pronunció al respecto.

Ahora bien, revisados los argumentos presentados por la parte demandante, los mismos logran persuadir a este operador de justicia para revocar la decisión adoptada en el auto No. 5450 del 28 de julio de 2016 (Fl. 342 Cdo. No. 1), dado que la decisión se adoptó con base en el artículo 24 de la ley 546 de 1999 modificado por el artículo 38 de la ley 1537 del 2012, la cual según el recurrente fue interpretada de manera errónea en el auto atacado pues existen varios pronunciamientos, entre estos, el de la Superintendencia Financiera "Concepto 2006064287-001 de fecha 22 de diciembre de 2006, trata los temas concernientes al CRÉDITO DE VIVIENDA, CESIÓN, CONDICIONES; PERSONAS...", que ha expresado que es procedente la cesión a favor de personas naturales, por cuanto la cesión consagrada en el **artículo 38 de la Ley 1537 de 2012 "se enmarca dentro de la órbita de la autonomía de la voluntad de las partes, esto es, entre el deudor, cedente y cesionario, en tanto se trata de relaciones eminentemente civiles surgidas por un contrato de mutuo**, pero no se excluye la posibilidad de que el acreedor por su propia autonomía lo ceda, siendo que el deudor de manera expresa aceptó las cesiones de crédito y garantías que a bien tuviera el acreedor hipotecario realizar, cláusula que hace parte integral de la Escritura Pública N° 6370 de 19 de Diciembre de 1997, de la notaría 3ª del círculo de Cali.

Al respecto prevé el artículo 38 de la ley 1537 del 2012: "El artículo 24 de la Ley 546 de 1999, quedará así:

"Artículo 24. Cesión de créditos hipotecarios. En cualquier momento, los créditos hipotecarios para vivienda individual y sus garantías podrán ser cedidos, a petición del deudor, a favor de otra entidad financiera o de cualquiera de las entidades a que se refiere el parágrafo del artículo 1° de la presente ley.

Para tal efecto, las entidades a que se refiere el artículo 1° de la presente ley o las sociedades titularizadoras o sociedades fiduciarias, según el caso, autorizarán, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, la cesión del crédito y sus garantías, una vez el deudor entregue la oferta vinculante del nuevo acreedor. La superintendencia financiera reglamentará las condiciones para la legalización de las cesiones.

Dicha cesión se entenderá perfeccionada exclusivamente con la transferencia del título representativo de la obligación correspondiente y tendrá los efectos previstos por el artículo 1964 del Código Civil. En cualquier caso a garantía hipotecaria cedida en desarrollo de lo dispuesto en el presente artículo, respaldará el crédito desembolsado por el nuevo acreedor para el pago de la cesión.

La cesión de créditos no generará derechos notariales, registrales e impuestos de timbre". (negrilla y subrayado fuera de texto)

Bajo ese contexto, le asiste razón al recurrente en cuanto a que en el presente asunto no es aplicable la norma referida, pues la cesión del crédito a la que alude es la invocada a petición del deudor, misma que debe ser a favor de las entidades vigiladas por la Superfinanciera consagradas en el parágrafo 1 del artículo 1 de la ley 546 de 1999 y que

1 "Sin perjuicio de lo establecido en la presente ley, las entidades del sector solidario, las asociaciones mutualistas de ahorro y crédito, las cooperativas financieras, los fondos de empleados, el Fondo Nacional del Ahorro y cualesquiera otra entidad diferente de los establecimientos de crédito, podrán otorgar créditos de vivienda denominados en moneda legal colombiana o en Unidades de Valor Real, UVR, con las características y condiciones que aprueben sus respectivos órganos de dirección, siempre que los sistemas de amortización no contemplen capitalización de intereses, ni se impongan sanciones por prepagos totales o parciales.."

en ninguna manera puede ser a favor de personas naturales según lo dicho por la Corte Constitucional en la Sentencia C-785-2014.2

Lo anterior en virtud a que el supuesto fáctico demarcado en esa norma es *la cesión de créditos por solicitud del deudor*, sin referirse a cuando es realizada directamente por el acreedor hipotecario, máxime que en este evento se presentan las cesiones cuando se encuentra el crédito en ejecución forzada, inclusive, con providencia que ordena seguir adelante la ejecución en firme, y *no antes de ello*, cuando el deudor podía acceder a los beneficios financieros, que le pudieren ofrecer los cesionarios, que en dicha situación deben ser entidades vigiladas por la Superfinanciera, al tenor del artículo transcrito y jurisprudencia de la Corte Constitucional.

En consecuencia de lo expuesto, se revocará la providencia referida en lo concerniente a la negación de la cesión del crédito y como quiera que de la revisión de la cesión aportada se observan que es conforme a lo preceptuado en el art. 1959 y ss. del C. Civil, se aceptara.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: REPONER para revocar el auto No. 5450 del 28 de julio del 2016 Fl. 342, notificado en estado No. 127 del 01 de agosto del 2016 por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: ACÉPTESE LA CESION DEL CRÉDITO que hace **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, a favor de **FIDEICOMISO FC- CM INVERSIONES**, en la forma que se indicada en el escrito de cesión, de conformidad con lo normado en el artículo 1964 del código civil.

TERCERO: EN CONSECUENCIA téngase a **FIDEICOMISO FC- CM INVERSIONES** como parte **DEMANDANTE –CESIONARIO-**, a fin de que la parte demandada se entienda con él respecto al pago.

CUARTO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada, del presente proveído que acepta la **CESIÓN DEL CRÉDITO**, mediante anotación en estado, toda vez que el demandado ya fue notificado del mandamiento de pago. (Art. 1960 del C. Civil).

QUINTO: TENER por ratificado el mandato conferido inicialmente por la sociedad cedente al Dr. **VLADIMIR JIMENEZ PUERTA**, por tanto téngase a dicho profesional del Derecho como apoderado de la entidad cesionaria.

SEXTO: como quiera que la liquidación del crédito aportada por la parte actora, no se ajusta ni atiende a ninguno de los eventos indicados en los artículos 446, 455 y 461 del C.G.P., **NO TENER** en cuenta la liquidación precedente.

SEPTIMO: Como quiera que la apoderada judicial de la parte actora presenta memorial aportando la factura 00025190872 del **“IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO AÑO 2015”**, se dispone **AGREGAR** sin consideración el escrito que antecede Fl. 288 y s.s., en virtud a que no cumple con los requisitos establecidos por el numeral 4 del artículo

2 “..Ahora bien, la expresión “entidades diferentes de los establecimientos de crédito” no está significando que las personas naturales puedan ser cesionarias de tales créditos. Al contrario, según ha sido declarado por esta Corporación (Sentencia C-955 de 2000), el manejo de los créditos de vivienda debe realizarse siempre bajo la idoneidad de las entidades financieras, no puede ser conferido sin la debida autorización y vigilancia del Estado, y debe regirse bajo criterios de protección a favor del deudor. Precisamente, sustentada en los principios que orientan el Estado social de Derecho, la Corte ha resaltado la importancia de no dejar en manos de cualquier persona o entidad el manejo del sistema financiero o de los recursos provenientes del ahorro privado. De manera que en ningún momento se ha facultado a las personas naturales a ser cesionarias de créditos hipotecarios de vivienda...”

444 del Código General del proceso, en consecuencia se **REQUIERE** al demandante, a fin de que se sirva aportar el avalúo catastral del predio, tal y como lo exige el numeral 4 del artículo 444 del C.G.P. Por secretaría **OFICIESE** al Departamento Administrativo de Hacienda Municipal, Subdirección de Catastro, a fin de que a costa de la parte interesada, se expida Certificado Catastral del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **Nro. 370-517620**.

NOTIFÍQUESE

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

Juez.

**JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL
MUNICIPAL**

En Estado No. 206 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 30 de noviembre de 2016

SECRETARIO

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
María del Mar Iburgüen Paz
SECRETARIA

RAD. 10-2007-00226 00

AUTO No. 8926.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 28 de noviembre de dos mil dieciséis (2.016)

El apoderado de FIDEICOMISO FC - CM INVERSIONES, interponer recurso de **REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN** contra el auto No. 5448 de fecha 28 de Julio 2016. Fl. 606, que dispuso **NEGAR** la **CESIÓN DEL CREDITO** a favor de FRANK EDUIN HERNANDEZ MEJIA.

Arguye el recurrente que La interpretación realizada por el despacho a la norma denotada como argumento para negar el reconocimiento de la cesión del derecho de crédito detentado, se desfasa del contenido real de la misma; que la Superintendencia Financiera de Colombia en Concepto 2006064287-001 de fecha 22 de diciembre de 2006, trata los temas concernientes al CRÉDITO DE VIVIENDA, CESIÓN, CONDICIONES; PERSONAS.

Que el artículo 24 de la Ley 546 de 1999 consagró una modalidad de cesión de los créditos otorgados para la financiación de vivienda individual a largo plazo, al igual los arts 887 a 896 del Código de Comercio y lo no previsto allí en los Arts. 1959 a 1966 del C.C.

Que la Ley 546 consagró la figura citada, **pero ello no excluye, ni prohíbe que sea el acreedor quien por su propia voluntad ceda el crédito a un tercero, sin que medie solicitud previa del deudor; y que el artículo 38 de la Ley 1537 de 2012 se enmarca dentro de la órbita de la autonomía de la voluntad de las partes, esto es, entre el deudor, cedente y cesionario, en tanto se trata de relaciones eminentemente civiles surgidas por un contrato de mutuo**, las cuales se determinan con base en el principio de la autonomía de la voluntad, principio según el cual las partes contratantes pueden validar y libremente acotar los términos y condiciones del contrato de cesión, hasta el punto de afirmarse que el contrato es ley para las partes, *no existiendo para estas más limitaciones que las impuestas por la ley positiva y por las buenas costumbres.*

Que el deudor de manera expresa aceptó las cesiones de crédito y garantía que a bien tuviere el acreedor hipotecario *"clausula NOVENA de la escritura pública No. 2083 del 13 de abril de 1994 de la notaría de Cali..."*.

Finalmente solicita se **REVOQUE** el auto de fecha 28 de Julio de 2016 y se proceda al reconocimiento de la cesión del derecho de crédito a favor del señor FRANK EDUIN HERNANDEZ MEJIA.

Del escrito de reposición se corrió traslado a la parte demandada por el término de ley, quien no se pronunció al respecto.

Ahora bien, revisados los argumentos presentados por la parte demandante, los mismos logran persuadir a este operador de justicia para revocar la decisión adoptada en el auto No. 5448 del 28 de julio de 2016 (Fl. 606), dado que la decisión se adoptó con base en el artículo 24 de la ley 546 de 1999 modificado por el artículo 38 de la ley 1537 del 2012, *la cual según el recurrente fue interpretada de manera errónea en el auto atacado pues existen varios pronunciamientos, entre estos, el de la Superintendencia Financiera "Concepto 2006064287-001 de fecha 22 de diciembre de 2006, trata los temas concernientes al CRÉDITO DE VIVIENDA, CESIÓN, CONDICIONES; PERSONAS..."*, que ha expresado que es procedente la cesión a favor de personas naturales, por cuanto la cesión consagrada en el **artículo 38 de la Ley 1537 de 2012 "se enmarca dentro de la órbita de la autonomía de la voluntad de las partes, esto es, entre el deudor, cedente y cesionario, en tanto se trata de relaciones eminentemente civiles surgidas por un contrato de mutuo**, pero no se excluye la posibilidad de que el acreedor por su propia autonomía lo ceda, siendo que el deudor de manera expresa aceptó las cesiones de crédito y garantías que a bien tuviere el acreedor hipotecario realizar *"clausula NOVENA de la escritura pública No. 2083 del 13 de abril de 1994 de la notaría de Cali..."*.

Al respecto prevé el artículo 38 de la ley 1537 del 2012: "El artículo 24 de la Ley 546 de 1999, quedará así:

"Artículo 24. Cesión de créditos hipotecarios. En cualquier momento, los créditos hipotecarios para vivienda individual y sus garantías podrán ser cedidos, a petición del deudor, a favor de otra entidad financiera o de cualquiera de las entidades a que se refiere el parágrafo del artículo 1° de la presente ley.

Para tal efecto, las entidades a que se refiere el artículo 1° de la presente ley o las sociedades titularizadoras o sociedades fiduciarias, según el caso, autorizarán, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, la cesión del crédito y sus garantías, una vez el deudor entregue la oferta vinculante del nuevo acreedor. La superintendencia financiera reglamentará las condiciones para la legalización de las cesiones.

Dicha cesión se entenderá perfeccionada exclusivamente con la transferencia del título representativo de la obligación correspondiente y tendrá los efectos previstos por el artículo 1964 del Código Civil. En cualquier caso a garantía hipotecaria cedida en desarrollo de lo dispuesto en el presente artículo, respaldará el crédito desembolsado por el nuevo acreedor para el pago de la cesión.

La cesión de créditos no generará derechos notariales, registrales e impuestos de timbre". (negrilla y subrayado fuera de texto)

Bajo ese contexto, le asiste razón al recurrente en cuanto a que en el presente asunto no es aplicable la norma referida, pues la cesión del crédito a la que alude es la invocada a petición del deudor, misma que debe ser a favor de las entidades vigiladas por la Superfinanciera consagradas en el parágrafo 1 del artículo 1 de la ley 546 de 19991 y que en ninguna manera puede ser a favor de personas naturales según lo dicho por la Corte Constitucional en la Sentencia C-785-2014.2

Lo anterior en virtud a que el supuesto fáctico demarcado en esa norma es la cesión de créditos por solicitud del deudor, sin referirse a cuando es realizada directamente por el acreedor hipotecario, máxime que en este evento se presentan las cesiones cuando se encuentra el crédito en ejecución forzada, inclusive, con providencia que declaró no probadas las excepciones formuladas por la parte demandada y seguir adelante la ejecución en firme, Sentencia No. 00203 de Primera Instancia del 23 de septiembre de 2013(FI. 378 y s.s.), y *no antes de ello*, cuando el deudor podía acceder a los beneficios financieros, que le pudieren ofrecer los cesionarios, que en dicha situación deben ser entidades vigiladas por la Superfinanciera, al tenor del artículo transcrito y jurisprudencia de la Corte Constitucional.

1 "Sin perjuicio de lo establecido en la presente ley, las entidades del sector solidario, las asociaciones mutualistas de ahorro y crédito, las cooperativas financieras, los fondos de empleados, el Fondo Nacional del Ahorro y cualesquiera otra entidad diferente de los establecimientos de crédito, podrán otorgar créditos de vivienda denominados en moneda legal colombiana o en Unidades de Valor Real, UVR, con las características y condiciones que aprueben sus respectivos órganos de dirección, siempre que los sistemas de amortización no contemplen capitalización de intereses, ni se impongan sanciones por prepagos totales o parciales.."

2 "...Ahora bien, la expresión "entidades diferentes de los establecimientos de crédito" no está significando que las personas naturales puedan ser cesionarias de tales créditos. Al contrario, según ha sido declarado por esta Corporación (Sentencia C-955 de 2000), el manejo de los créditos de vivienda debe realizarse siempre bajo la idoneidad de las entidades financieras, no puede ser conferido sin la debida autorización y vigilancia del Estado, y debe regirse bajo criterios de protección a favor del deudor. Precisamente, sustentada en los principios que orientan el Estado social de Derecho, la Corte ha resaltado la importancia de no dejar en manos de cualquier persona o entidad el manejo del sistema financiero o de los recursos provenientes del ahorro privado. De manera que en ningún momento se ha facultado a las personas naturales a ser cesionarias de créditos hipotecarios de vivienda..."

En consecuencia de lo expuesto, se revocará la providencia referida en lo concerniente a la negación de la cesión del crédito y como quiera que de la revisión de la cesión aportada se observan que es conforme a lo preceptuado en el art. 1959 y ss. del C. Civil, se aceptará.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: REPONER para revocar el auto No. 5448 de fecha 28 de Julio 206. Fl. 606, que dispuso **NEGAR** la **CESIÓN DEL CRÉDITO** a favor de **FRANK EDUIN HERNANDEZ MEJIA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: ACÉPTESE LA CESION DEL CRÉDITO que hace **FIDEICOMISO FC- CM INVERSIONES** a favor de **SISTEMCOBRO S.A.S.**, en la forma que se indicada en el escrito de cesión, de conformidad con lo normado en el artículo 1964 del código civil.

TERCERO: ACÉPTESE LA CESION DEL CRÉDITO que hace **SISTEMCOBRO SAS** a favor de **FRANK EDUIN HERNANDEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 94.400.275, en la forma que se indicada en el escrito de cesión, de conformidad con lo normado en el artículo 1964 del código civil.

CUARTO: ACÉPTESE LA CESION DEL CRÉDITO que hace **FRANK EDUIN HERNANDEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 94.400.275 a favor de **HECTOR FABIO PALACIOS RAMOS** identificado con cédula de ciudadanía No. 94.532.789, en la forma que se indicada en el escrito de cesión, de conformidad con lo normado en el artículo 1964 del código civil.

QUINTO: TÉNGASE a **HECTOR FABIO PALACIOS RAMOS** identificado con cédula de ciudadanía **No. 94.532.789, como nuevo demandante** dentro del presente proceso Ejecutivo hipotecario. (Art. 68 del CGP)

SEXTO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada, del presente proveído que acepta la **CESIÓN DEL CRÉDITO**, mediante anotación en estado, toda vez que el demandado ya fue notificado del mandamiento de pago. (Art. 1960 del C. Civil).

SEPTIMO: REQUERIR a la parte **DEMANDANTE** a fin de que designe o ratifique el poder dado al doctor **EDGAR ALBERTO RIVERA ARENAS** apoderado judicial dentro del proceso que nos ocupa.

OCTAVO: REQUERIR al cesionario **HECTOR FABIO PALACIOS RAMOS** para que se sirva *informar la dirección en la cual pueda recibir notificaciones judiciales tal como lo exige el numeral 10 artículo 82 del CGP.*

NOVENO: Sin consideración el escrito presentado por el señor **FRANK EDUIN HERNANDEZ**, el 31 de agosto de 2016 por carecer del derecho de postulación consagrado en el artículo 73 del Código General del Proceso, toda vez que debió hacerlo por conducto de abogado inscrito.

NOTIFÍQUESE

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

Juez.

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL
MUNICIPAL

En Estado No. 206 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 30 de noviembre de 2016

SECRETARIO

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
María del Mar Ibargüen Paz
SECRETARIA



RAD. 009 2000 00956 00

AUTO No. 8927

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciséis (2.016)

En atención al escrito que antecede y revisado el certificado de tradición de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-290774 y en razón al embargo de remanentes del Juzgado Noveno Civil del Circuito de Cali dentro del proceso hipotecario instaurado por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, en contra del demandado **LUIS CARLOS NAVIA** se embarga por cuenta del presente proceso. Ahora bien la demandante solicita el embargo de las cuentas bancarias, en consecuencia el despacho

RESUELVE

1.- **DECRETAR** el embargo y retención de los títulos valores y demás documentos representativos de dinero, tales como, CDTs, acciones, aceptaciones bancarias etc. Junto con los créditos que produzcan los dineros en ellos representados a nombre del demandado **LUIS CARLOS NAVIA MILLAN (C.C. No. 2.514.597)**. En las entidades bancarias relacionadas en el escrito que antecede. **LÍMITESE EL EMBARGO A LA SUMA DE \$30.000.000.00**

Por secretaría, **LIBRESE** oficio al Gerente de dichas entidades, para que se tomen las medidas del caso, asimismo se ponga a disposición de este despacho judicial y en la cuenta de depósitos judiciales No. **76 001 2041612** del Banco Agrario de esta ciudad y para este proceso los dineros que se llegaren a retener por dicho concepto. Así mismo entéresele que se abstenga de efectuar la medida, si poseen cuenta de nómina, e igualmente téngase en cuenta los topes de inembargabilidad señalados en el artículo 126 del Decreto 663 de 1993, Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el Decreto 0564 de 1996, específicamente el contenido de la Carta Circular Nro. 096 del 9 de octubre de 2013 emanada de la Superintendencia Financiera.

2.- **COMISIONAR** a la **SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE CALI**, para que se sirva remitir a la Inspección de Policía o comisiones civiles, a fin de llevar a cabo la diligencia de **SECUESTRO** de los derechos (50%) que en común y proindiviso tiene sobre inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. **370-290774**, ubicado en la **CALLE 62 No. 1BIS-15 PARQUEADERO 132 DEL CONJUNTO RESIDENCIAL VILLA DEL SOL SECTOR TRES P. H.**, en esta ciudad de Cali, de propiedad del demandado **LUIS CARLOS NAVIA MILLAN**. Se faculta al comisionado para subcomisionar y designar secuestre. Notifíquese su nombramiento de conformidad con la Ley 446 de 1998 en sus Art. 2, 4, 9. Para la fijación de honorarios tendrá en cuenta lo estipulado en el Acuerdo 1518 del 28 de Agosto de 2002, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa y el artículo 40 del C.G.P.

Librese por la Secretaria, el Despacho Comisorio con los anexos respectivos.

3.- **AGREGAR** a los autos el certificado de tradición del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 370-290931 como quiera que sobre el mismo recaen embargos.

Notifíquese.
El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRÁN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. **206** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **30 DE NOVIEMBRE DE 2016**

MARÍA DEL MAR IBARGUEN PAZ
SECRETARIA

Juzgado de Ejecución Civil Municipal
María del Mar Ibarguen Paz
SECRETARIA

RAD. 09 2000 00956 00

AUTO No. 8923.

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 28 de noviembre de 2016.

La parte demandada ha interpuesto el recurso de reposición y apelación contra el auto No. 6830 del 15 de septiembre de 2016 (Fl. 118 Cdo. No. 1) que niega el decreto de prescripción extintiva del proceso ejecutivo.

Arguye la parte demandada en resumen que solicitó al despacho el decreto de prescripción extintiva del proceso ejecutivo consagrado en el art. 2536 del Código Civil, puesto que *“han transcurrido más de 5 años para que el cobro se hubiere hecho efectivo”*, superando el tiempo de 5 años mencionado en la norma citada, fundamentado en la sentencia T-581 de 2011 y que el juzgado negó lo solicitado conforme a lo dispuesto en el Art. 2515 del C.C. Disposición que no aplica según el Art. 2536 *ibidem* y la sentencia T-581 del 2011.

Del escrito de reposición se corrió traslado a la parte demandada por el término de ley, quien se pronunció al respecto dentro del término de Ley indicando que la prescripción deprecada se basa en el artículo 2536 del C.C. que regula de manera clara que la acción ejecutiva prescribe en 5 años *“mas no las sentencias”*, y no se aplica al caso, como lo señaló el juzgado, pues *“el proceso está en la etapa de ejecución forzada y no es esta la figura para que el demandado se desobligue de pagar una obligación clara expresa y exigible”*.

Ahora bien, revisados los argumentos presentados por la parte demandada, los mismos no logran persuadir a este operador de justicia para revocar la decisión adoptada en el auto No. 6830 del 15 de septiembre de 2016, puesto que:

El recurrente reitera los argumentos expuesto en el escrito de folios 111 a 114 resuelto en el auto atacado, sin agregar o adicionar razonamientos nuevos a los analizados con antelación por el despacho en el auto atacado, *y la sentencia de tutela* fundamento de sus pretensiones trata de un asunto completamente diferente

Revisado el proceso, se observa que a folios 84, el día 23 de agosto de 2012, la apoderada demandante presentó *“Liquidación actualizada del crédito”*, aprobada el día 19 de junio de 2013, que este despacho avocó el conocimiento del proceso el día 5 de noviembre de 2013 y mediante auto del 23 de octubre de 2014 se reconoció personería a la Dra. MARIA LORENA VICTORIA R, como apoderada de la parte actora (Fl. 105) y, mediante auto del 02 de febrero de 2016 (Fl. 110), **el despacho negó la solicitud de terminación del proceso por desistimiento tácito presentada por la parte demandada,** por cuanto la última actuación registrada, lo era del 23 de abril de 2016.

Que "el proceso se encuentra en la fase de ejecución forzada, no procede la prescripción extintiva de proceso ejecutivo", pues el máximo órgano de la jurisdicción civil definió que *la interrupción prevista en el inciso final del artículo 2536 del Código Civil no implica la posibilidad de iniciar de nuevo el cómputo del término prescriptivo*, cuando se produce como consecuencia de la presentación de la demanda (interrupción civil), **y que descarta la inactividad del acreedor**, que es, **elemento esencial para que se configure la prescripción extintiva**, Sentencia del 9 de septiembre de 2013, Exp: C-11001-3103-043-2006-00339-01. De ahí que se sostendrá la decisión atacada y no se accederá a la reposición.

En cuanto al recurso de apelación interpuesto subsidiariamente, el despacho lo negará por improcedente.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

1. NO REPONER para revocar la decisión adoptada en el auto No. 6830 del 15 de septiembre de 2016 (Fl. 118 Cdo. No. 1), por lo anotado en la parte considerativa.

2. NEGAR el recurso de apelación, contra el referido auto por improcedente.

NOTIFÍQUESE

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN
Juez.

**JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL
MUNICIPAL**

En Estado No. 206 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 30 de noviembre de 2016

SECRETARIO

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
María del Mar Ibargüen Paz
SECRETARIA